

H = total de trabajadores de la Empresa, inscritos en el régimen general de la Seguridad Social en una fecha determinada. También se computarán los que sean familiares directos de los empresarios individuales y coticen como autónomos, así como los trabajadores autónomos de las cooperativas de trabajos asociados.

D = incremento o disminución del personal considerado en H en un período determinado o media de dichos incrementos o disminuciones entre varios períodos.

P = personal calificado como conductores o mecánicos.

B) Autorizaciones del contingente de países distintos de Francia.

Para la distribución de las autorizaciones de los contingentes de Alemania Federal, Austria, Bélgica, Dinamarca, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia y cualquier otro que se resuelva incorporar en su día, de acuerdo con la Orden de 27 de mayo de 1985, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\Delta A_i = \left(\frac{A_i \alpha_i}{\sum \alpha_i A_i} + 0,15 \frac{F_i \alpha_i}{\sum \alpha_i F_i} + 0,50 \frac{N_i \alpha_i}{\sum \alpha_i N_i} \right) A,$$

donde

- A_i = Incremento de autorizaciones del país A que corresponden al transportista i.
- α_i = Valdrá 1,0, 0,5, 0,33, 0,25, según el transportista haya solicitado aumento de cupo para uno, dos, tres o cuatro países, respectivamente.
- $\sum \alpha_i A_i$ = Suma ponderada de autorizaciones para el país A, que tienen asignadas en cupo todos los peticionarios de dicho país.
- $\sum \alpha_i F_i$ = Suma ponderada de autorizaciones para Francia, que tienen asignadas en cupo todos los peticionarios del país A.
- $\sum \alpha_i N_i$ = Suma ponderada de las N_i de las peticiones del país A.
- A_i = Número de autorizaciones para el país A, asignadas en cupo de que dispone el transportista i.
- F_i = Número de autorizaciones francesas asignadas en cupo de que dispone el transportista i.
- N_i = Igual valor que en la fórmula de reparto del contingente hispano-francés.

El número máximo de países distintos de Francia para los que se podrá otorgar aumento de cupo anualmente es de cuatro.

En caso de que la Empresa o cooperativa solicite la apertura de cupo para un país de los considerados en este apartado B) deberá obtener un mínimo de tres autorizaciones, de acuerdo con la fórmula indicada, para poder tener derecho a dicha apertura.

C) Normas sobre cooperativas de servicios.

A todos los efectos, tienen un tratamiento similar a las Empresas. En concreto:

- Las inversiones serán las de sus socios que, figurando como tales a lo largo de todo el año anterior, no estén inscritas en el RETIM a título individual.
 - p se tomará igual a V' coop.
 - D/H será nulo.
 - V' coop. será el total ponderado de los vehículos de todos los socios con más de tres meses de antigüedad y que individualmente no figuren en el RETIM.

Madrid, 31 de enero de 1986.—El Director general, Manuel Panadero López.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

4878

REAL DECRETO 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé en su artículo 14 la creación por la Administración del Estado de un Registro para la inscripción de

todas las Entidades Locales a que se refiere el artículo 3.º de dicho texto legal.

Asimismo la disposición transitoria quinta de la Ley establece que en el mencionado Registro deben inscribirse, en un primer momento, todas las Entidades Locales antes indicadas, bajo su actual denominación.

Finalmente es de señalar que el artículo 14 citado preceptúa que los cambios de denominación de los Municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en el Registro de Entidades Locales, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Del Registro de Entidades Locales

Artículo 1.º 1. Se crea en el Ministerio de Administración Territorial, Dirección General de Administración Local, el Registro de Entidades Locales que dependerá de la Subdirección General de Administración Local.

2. La organización y funcionamiento del Registro se rige por las normas del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. En el Registro de Entidades Locales, de carácter público, se practicará una inscripción por cada una de las existentes en el territorio de la nación española. A tal efecto son Entidades Locales todas aquellas a que se refiere el artículo 3.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. Dará lugar a la modificación de la correspondiente inscripción cualquier alteración de los datos que, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, sea necesario que se contengan en ésta.

3. La extinción de cualquiera de las Entidades a que se refiere el número 1, dará lugar a la cancelación de la correspondiente inscripción.

CAPITULO II

De las inscripciones

Art. 3.º La inscripción registral deberá contener los siguientes datos:

A) Municipios.

- a) Denominación.
- b) Provincia y Comunidad Autónoma a la que pertenece.
- c) Extensión superficial y límites del término municipal.
- d) Capitalidad.
- e) Número de habitantes.
- f) Régimen de funcionamiento común, propio (Reglamento orgánico) o especial (Concejo abierto).

B) Provincias.

- a) Denominación.
- b) Comunidad Autónoma a la que pertenece.
- c) Extensión superficial y límites del territorio provincial.
- d) Capitalidad.
- e) Número de habitantes.
- f) Régimen común o especial (artículos 39 y 40 de la Ley 7/1985, de 2 de abril).

g) Denominación de la Corporación a la que corresponde la representación, gobierno y administración de la provincia.

C) Islas.

- a) Denominación.
- b) Provincia y/o Comunidad Autónoma a la que pertenece.
- c) Extensión superficial.
- d) Capitalidad.
- e) Número de habitantes.
- f) Denominación de la Corporación a la que corresponde su representación, gobierno y administración.

D) Entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

- a) Denominación genérica (artículo 45.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril) y nombre de la Entidad.
- b) Municipio, provincia y Comunidad Autónoma a la que pertenece.
- c) Extensión superficial y límites.
- d) Capitalidad.
- e) Número de habitantes.
- f) Régimen de organización y funcionamiento común (Ley de la Comunidad Autónoma) o especial (Concejo abierto).

- E) *Mancomunidades de Municipios.*
- Denominación.
 - Número y denominación de los Municipios asociados.
 - Comunidad Autónoma a que pertenece.
 - Capitalidad.
 - Órganos de gobierno y gestión.
 - Obras y/o servicios de su competencia.
- F) *Comarcas, áreas metropolitanas y otras agrupaciones de Municipios distintas de la provincia.*
- Denominación genérica y específica de cada Entidad.
 - Número y denominación de los Municipios agrupados en ella.
 - Comunidad Autónoma a que pertenezca.
 - Capitalidad.
 - Denominación y estructura organizativa y funcionamiento de sus órganos de representación, gobierno y administración.
 - Competencia que tenga legalmente atribuida.

Art. 4.^º 1. En las Entidades territoriales de nueva creación se hará constar el origen y formación de su territorio (segregación o fusión), con indicación de las Entidades de procedencia.

2. En la inscripción de cada Entidad se hará constar, igualmente, según proceda, la disposición legal, Resolución del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma o Acuerdo Corporativo por el que haya sido creada, con especificación de su fecha, «Boletín Oficial» en que haya sido publicada y fecha de efectividad.

CAPITULO III

Procedimiento para la inscripción

Art. 5.^º Creada una Entidad Local y constituido su órgano de gobierno, por su Presidente, en el plazo de un mes, se solicitará su inscripción en el Registro de Entidades Locales, a cuyo efecto se remitirá certificación del texto íntegro del acta de la sesión constitutiva y se comunicarán los datos a que se refiere el artículo 3.^º del presente Real Decreto, según la Entidad Local de que se trate.

Art. 6.^º En la inscripción registral de cada Entidad Local se anotarán los datos que para cada una de ellas se han especificado en el artículo 3.^º del presente Real Decreto, considerándose como fecha de la inscripción la recepción de la solicitud debidamente cumplimentada con todos los datos y requisitos exigidos, en el Registro General del Ministerio de Administración Territorial.

Art. 7.^º Por el Ministerio de Administración Territorial se determinará la forma de acreditar por la Entidad Local correspondiente la autenticidad de los datos que hayan de aportarse junto con la solicitud de inscripción, así como la documentación que, a tal efecto, deba acompañarse a la misma, entre la que deberá incluirse, en todo caso, la certificación del Instituto Geográfico Nacional acreditativa de los límites y extensión de los Municipios y de las Entidades del ámbito territorial inferior al Municipio, y la del Instituto Nacional de Estadística, respecto a la población de las Entidades Locales de nueva creación.

Art. 8.^º La Dirección General de Administración Local, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción de la solicitud, procederá a dictar resolución inscribiendo a la Entidad Local de que se trate, salvo que apreciare la falta o insuficiencia de alguno de los datos o requisitos a que se hace referencia en los artículos 3.^º y 7.^º, en cuyo caso, y siempre dentro del indicado plazo, lo comunicará a la Entidad Local solicitante de la inscripción para su subsanación en el plazo de treinta días, contados a partir de la recepción de la comunicación indicada.

Transcurrido el plazo de treinta días otorgado a la Dirección General de Administración Local en el párrafo anterior, sin que ésta haya dictado resolución en uno u otro sentido, la Entidad Local se considerará inscrita a todos los efectos, conforme a lo solicitado.

CAPITULO IV

De las modificaciones, de las inscripciones y de las anotaciones registrales

Art. 9.^º 1. En el Registro de Entidades Locales, y por lo que respecta a cada una de ellas, se harán constar las variaciones que se produzcan en los datos que de acuerdo con el presente Real Decreto se encuentren recogidos en la correspondiente inscripción.

2. Al objeto antes indicado, las Entidades Locales comunicarán al Registro de Entidades Locales, dentro del plazo de un mes, cualquier alteración que se produzca en los citados datos, salvo los relativos al número de habitantes, cuya comunicación se efectuará anualmente, dentro del mes siguiente al día en que se haya aprobado la correspondiente revisión anual del Padrón Municipal.

3. Los datos de población se modificarán de oficio como consecuencia de la renovación quinquenal de los Padrones Municipales de habitantes y una vez que por el órgano competente se publiquen oficialmente los datos del Censo de Población.

Art. 10. En los supuestos de modificación de la inscripción a instancia de la Entidad Local interesada, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 8.^º para el supuesto de las inscripciones.

Art. 11. Serán objeto de anotación en el Registro, en relación con cada inscripción registral, aquellas circunstancias que determine el Ministerio de Administración Territorial y que consistan en la iniciación de procedimientos administrativos o judiciales que pudieran dar lugar, tras su finalización, a modificaciones en los datos registrados en la correspondiente inscripción.

CAPITULO V

De la cancelación de las inscripciones

Art. 12. Extinguida una Entidad Local deberá comunicarse tal extremo al Registro de Entidades Locales, a fin de cancelar la inscripción correspondiente.

A este efecto, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la celebración de la sesión en que se haya ejecutado la disposición legal, resolución del órgano de la Comunidad Autónoma o acuerdo corporativo por el que se suprime la Entidad de que se trate, se remitirá al Registro de Entidades Locales certificación del texto íntegro del acta de dicha sesión.

En la solicitud de cancelación se hará constar, según proceda, la disposición legal, resolución del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma o acuerdo corporativo por el que se suprime la Entidad de que se trate, con especificación de su fecha, «Boletín Oficial» en que haya sido publicada y fecha de su efectividad.

La comunicación de la supresión se formulará de acuerdo con las siguientes reglas:

A) *Municipios.*

a) La supresión de un Municipio por incorporación a otro limítrofe se comunicará, a efectos de su cancelación, por el Alcalde del Ayuntamiento del Municipio al que se incorpore el término del extinguido.

Si la incorporación del Municipio se efectuase a dos o más Municipios limítrofes, la comunicación será efectuada por los Alcaldes de los Ayuntamientos de los Municipios a los que se haya incorporado el término del extinguido.

A la solicitud de cancelación de inscripción deberá acompañarse necesariamente la solicitud de modificación de la inscripción o inscripciones que resultaren afectadas y todas ellas se tramitarán y resolverán conjuntamente.

b) La supresión, por fusión, de dos o más Municipios limítrofes, se comunicará, una vez constituido el órgano de gobierno del nuevo Municipio resultante de la fusión, por su Presidente.

A la solicitud de cancelación de las inscripciones correspondientes deberá acompañarse necesariamente la solicitud de inscripción del nuevo Municipio resultante de la fusión, y todas ellas se tramitarán y resolverán conjuntamente.

B) *Provincia.*

La cancelación de una inscripción provincial se realizará a petición del Presidente de la Entidad una vez se hayan constituido los órganos de gobierno de la nueva provincia.

A la solicitud de cancelación de la inscripción o inscripciones de la provincia o provincias extinguidas deberá acompañarse necesariamente la solicitud de modificación de la inscripción o inscripciones que resultaren afectadas o la solicitud de inscripción de la nueva provincia, según proceda.

C) *Entidades Locales de ámbito inferior al municipal.*

La cancelación de las inscripciones relativas a dichas Entidades se comunicará al Registro de Entidades Locales por el Alcalde del Ayuntamiento del Municipio en cuyo territorio esté constituida.

D) *Mancomunidades de Municipios, comarcas, áreas metropolitanas y otras Agrupaciones de Municipios distintas de la provincia.*

La extinción de estas Entidades se comunicará al Registro, a efectos de su cancelación, por los Presidentes de los órganos de gobierno respectivos.

DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las denominaciones de Municipios de nueva creación y los cambios de denominación de los ya existentes, sólo tendrán carácter oficial cuando, una vez inscrito el nuevo Municipio o

anotada la nueva denominación en el Registro, se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Comunicada al Registro la denominación de un Municipio de nueva creación o el cambio de otra ya existente, y una vez practicada la inscripción o modificación correspondiente, siempre que la denominación aprobada no coincida o pueda producir confusión con otras ya existentes, se procederá a la inmediata notificación de la resolución correspondiente al órgano que hubiera aprobado la denominación para que pueda procederse a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a los efectos previstos anteriormente, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

No podrá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y, por lo tanto, no adquirirá carácter oficial ninguna nueva denominación o cambio de denominación que no haya sido previamente registrada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades Locales actualmente existentes a las que se refiere el artículo 3.^º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, deberán inscribirse,

bajo su actual denominación, en el Registro de Entidades Locales creado por el presente Real Decreto, en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

A este objeto los Presidentes de las Entidades Locales mencionadas cumplimentarán la obligación de inscripción, comunicando al Registro de Entidades Locales los datos que correspondan de los consignados para cada clase de Entidad Local en el artículo 3.^º del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Administración Territorial para dictar cuantas disposiciones estime oportunas en orden a la ejecución, desarrollo y aclaración del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
FELIX PONS IRAZAZBAL